



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Demandante: Conjunto Residencial Puesta del Sol

Demandados: Inversiones Cristal Ltda. y otro

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración del proveído del 25 de marzo de 2021, a través del cual se confirmó el auto del 23 de julio de 2020 emitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y en consecuencia, se condenó en costas a la parte apelante.

En síntesis, el solicitante pide que se aclare, las siguientes frases:

1. **“El Mandamiento de pago no atañe a un derecho consolidado”**, pidiendo que se indicara si el título ejecutivo aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible, y en virtud de ello, no sería un instrumento coactivo, convirtiendo la litis en una de naturaleza declarativa de condena.
2. **“El Título de ejecución no consagra derecho consolidado”**, requiriendo que se explicara si el proveído de seguir adelante la ejecución surte el mismo efecto que una sentencia en los procesos declarativos, poniendo fin a la litis
3. **“Los actos posteriores al proveído de seguir adelante la ejecución, no son de naturaleza jurisdiccional”**, solicitando que señalara si las actuaciones posteriores al proveído de seguir adelante la ejecución no son de naturaleza jurisdiccional.

Sobre el particular el artículo 285 del C. G. del P., establece que:

“ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la solicitud de aclaración se presenta cuando en la sentencia o auto que se emita existan “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, sin embargo, revisada la decisión objeto de queja, no se evidencia que las frases citadas por el solicitante, hayan sido enunciadas en el cuerpo del auto emitido, por lo que no existiría lugar a la aclaración pedida.

Ahora bien, el solicitante hace énfasis en situación atientes al mandamiento de pago y el auto de seguir adelante con la ejecución, de los cuales no tiene claridad, no obstante, esta no es la etapa procesal pertinente para debatir los puntos objetos de aclaración, pues debió hacerlo ante el despacho de primera instancia, en la oportunidad procesal pertinente, preñdiéndose revivir una etapa que ya feneció.

Por lo brevemente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración del proveído del 25 de marzo del año que corre, por no ser procedente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read 'Mónica Gracias Coronado'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza